

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Armenia Q., veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

2022-00057

Se pone en conocimiento de la parte demandante la nueva respuesta allegada por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS a través de la Subdirectora de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica, quien informa que aunque el predio posee FMI, en la cadena traslaticia, no se evidencia transferencia de derecho real de dominio y no está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o de una entidad pública, por lo cual se presume inmueble rural baldío, por lo que dicha entidad dio inicio al Procedimiento Único tendiente a Clarificar la Propiedad del bien objeto de usucapión.

Por lo anterior, dicha entidad indica que debe acogerse al cumplimiento de las etapas propias del Procedimiento Único contemplado en el Decreto Ley 902 de 2017, sin poder emitir una respuesta definitiva frente a la naturaleza jurídica asociada al predio objeto de consulta, hasta tanto no se cumplan las etapas procesales que conlleven a la decisión de fondo que en derecho corresponda, cobrando de esta manera especial importancia los principios de legalidad y debido proceso en el trámite de los procedimientos especiales agrarios.

Al respecto el artículo 57 del Decreto Ley 902 de 2017 dispone “SUSPENSIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES. Los procesos judiciales en curso, cuyas pretensiones no estén encaminadas a resolver el derecho real de propiedad, la posesión, uso y/o goce sobre los predios rurales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011, pero que vinculen a dichos predios, se suspenderán hasta que el juez competente en los términos del presente decreto ley no falle dentro del Procedimiento Único.

En tal caso, la Agencia Nacional de Tierras oficiará la autoridad que se encuentre conociendo de del proceso respectivo, quien suspenderá su trámite hasta tanto sea resuelto en el marco del Procedimiento Único de que trata el presente decreto ley.

Una vez definidos, la Agencia Nacional de Tierras o el juez competente en los términos del presente decreto ley remitirá copia del acto administrativo o fallo judicial que resuelva lo pertinente a la autoridad de que trata el inciso anterior, quien reanudará el proceso suspendido en obediencia a lo resuelto dentro del Procedimiento Único y continuando con el desarrollo procesal correspondiente a su trámite.”

De lo que indica se extrae que cuando sobre el predio se encuentra en curso el Procedimiento Único a fin de proceder a la clarificación de la propiedad, se debe suspender el proceso judicial hasta tanto no se determine la naturaleza jurídica de dicho inmueble.

En consecuencia, se ordena la suspensión del presente trámite, el cual se reanudará una vez la Agencia Nacional de Tierras clarifique si el predio objeto de pertenencia es de propiedad de un particular o de una entidad pública.

En vista de lo anterior, se ordena oficiar a la Agencia Nacional de Tierras a fin de que informe a este juzgado si con ocasión al Procedimiento Único que adelanta hay lugar a la acumulación procesal de que trata el artículo 56 del Decreto Ley 902 de 2017, esto a fin de remitir este proceso.

De otro lado, a fin de dar respuesta a la Agencia Nacional de Tierras al oficio Radicado No. 20223200959871 Fecha: 2022-07-28 16:48:07, de la consulta realizada en los procesos tramitados en este estrado, se encontró un proceso entablado por el señor FABIO LUIS ARISTIZABAL TORRES, en el cual se emitió sentencia accediéndose a las pretensiones de la demanda, expediente radicado 63001310300120150009100, por lo que se requiere que por el centro de servicios se solicite dicho proceso al archivo central y una vez allegado se remita copia de la sentencia y del auto que ordenó aclarar la sentencia a la Agencia Nacional de Tierras

Procédase por el centro de servicios

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Maria Andrea Arango Echeverri**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4a4d1c60d1adb1ac8e5a0f0342b4655d5b3d06050a76b16aa957e28dc41791**

Documento generado en 28/09/2022 09:43:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**